



Resolución No. CSJBOR24-55
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2024

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2023-01058-00

Solicitante: Sneyder Fonseca Ramírez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidores judiciales: Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 1100160000 2320210553200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sesión: 24 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de diciembre de 2023, el señor Sneyder Fonseca Ramírez actuando en calidad de procesado, dentro de proceso penal que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, mediante auto le fue negada la solicitud de libertad condicional por pena cumplida pese a que según su consideración, sí cuenta con el tiempo necesario para ello.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece los requisitos que debe contener la solicitud de vigilancia, enlistados así: : *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que con la solicitud presentada no se tenía claridad sobre el radicado del proceso que cursa en el Despacho encartado, aunado al hecho que de las pretensiones que impulsaba el trámite incoado no se evidenciaban acciones u omisiones que configuraran mora actual, mediante auto CSJBOAVJ24 – 1 del 2 de enero de 2024, comunicada en la misma fecha a través del correo electrónico indicado en la solicitud yhoshasdala@gmail.com, se dispuso requerir al peticionario, a fin que en el término de cinco (5) días, precisará la pretensión de su solicitud, aclarándose que sí lo pretendido era la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en el decurso del proceso adelantado en su contra, así mismo se solicitó anexar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de un mensaje de datos de fecha 3 de enero de 2024, respecto a lo solicitado

en auto CSJBOAVJ24-1, se indicó por parte del quejoso que: “Radicado: 1100160000 2320210553200, Delito: Hurto Calificado y Agravado” .

Ante lo señalado por el quejoso, esta Corporación mediante auto CSJBOAVJ24-7 de fecha 10 de enero de 2024, resolvió insistir al señor Sneyder Fonseca Ramírez, a fin que precisará lo pretendido con su solicitud.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Sneyder Fonseca Ramírez, no subsanó los yerros anotados en auto CSJBOAVJ24 – 7 del 10 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Desistimiento tácito de las actuaciones administrativas

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dispone que: *“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

Adicionalmente, en la sentencia C-1186 de 2008, frente al desistimiento tácito la Corte Constitucional, señaló: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.*

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que una vez vencido el plazo establecido sin que se haya presentado la información requerida, se entenderá que el quejoso ha desistido de la solicitud, lo que dará lugar al archivo de la misma, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

5. Caso concreto

El 21 de diciembre de 2023, el señor Sneyder Fonseca Ramírez, actuando en calidad de procesado dentro de proceso penal, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, mediante auto le fue negada la solicitud de libertad condicional por pena cumplida, pese a que sí cuenta con el tiempo necesario para ello.

Mediante auto CSJBOAVJ24 – 1 del 2 de enero de 2024, comunicada en la misma fecha, a través del correo electrónico indicado en la solicitud yhoshasdala@gmail.com, se dispuso requerir al peticionario, a fin que en el término de cinco (5) días, precisará la pretensión de su solicitud, aclarándose que sí lo pretendido era la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en el decurso del proceso adelantado en su contra, así mismo se solicitó anexar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Sneyder Fonseca Ramírez,

vencido el término concedido, no subsanó los yerros anotados en auto CSJBOAVJ24 – 7 del 10 de enero de 2024, de donde se tiene que el quejoso no cumplió con la carga impuesta en dicho auto.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma y el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que el señor Sneyder Fonseca Ramírez, no cumplió con la carga impuesta y que tampoco fue solicitada su prórroga antes del vencimiento del plazo concedido primigeniamente, esto es cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del mediante auto CSJBOAVJ24 – 7 del 10 de enero de 2024. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito y archivo de la solicitud de vigilancia.

Aunado a lo anterior, tenemos que sí fuera del caso iniciar de oficio la actuación, atendiendo las pretensiones del quejoso, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, aunado el hecho que el demandante a través de su apoderado judicial, puede al interior del proceso adelantado controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) Con auto CSJBOAVJ24 – 7 del 10 de enero de 2024, se requirió al quejoso, a fin que precisará lo pretendido con su solicitud ii) Mediante mensaje de datos del 2 de enero de 2024, se comunicó en debida forma la anterior decisión iii) Revisado el expediente se advierte que el señor Sneyder Fonseca Ramírez, no cumplió dentro del término concedido con la carga impuesta por lo que habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud incoada por el quejoso y finalmente iv) Esta corporación no encuentra razones de interés público que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

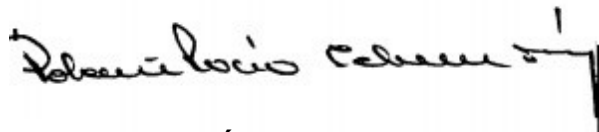
Primero: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sneyder Fonseca Ramírez, quien funge como procesado dentro del expediente con radicado N° 1100160000 2320210553200, el cual cursa en su contra en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso señor Sneyder Fonseca Ramírez.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH